

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000052.**- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“ESCANEADO DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, DE TODOS Y TODAS LAS PERSONAS QUE ESTUDIARON LA PRIMERA GENERACIÓN DE LA MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL EL DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES, IMPARTIDA POR LA UNIVERSIDAD DE TLAXCALA. SE LES RECUERDA QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IEPAC, YA QUE ELLA FUE LA ENCARGADA DE DOCUMENTAR Y RECOPIRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA MAESTRÍA, PUES, AL TRATARSE DE UNA MAESTRÍA PAGADA Y SUBSIDIADA CON RECURSOS PÚBLICOS, NO CABE LUGAR A QUE ME DIGAN QUE NO GUARDARON DICHA INFORMACIÓN, MÁXIME QUE POR CUESTIONES DE ARCHIVO, LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL IEPAC, TIENE LA OBLIGACIÓN, LEGAL E INSTITUCIONAL DE RESGUARDAR COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE INCLUSO RECIBIÓ AL MOMENTO DE ACUDIR ESTAS PERSONAS PARA INSCRIBIRSE A LA MAESTRÍA. ESTO SE PIDE, PUES, YA VIMOS QUE EN LA ACTUAL CONVOCATORIA TAMBIÉN PIDEN 8 COMO CALIFICACIÓN MÍNIMA, ENTONCES QUEREMOS ESCRUTAR LOS PERFILES QUE, SI ACCEDIERON A LA PRIMERA, Y CORROBORAR QUE HAYAN CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO...”

SEGUNDO. El día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586722000052, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA NO NOTORIA REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”.

TERCERO. En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“DE MANERA PRECARIA, TRAS UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, EL IEPAC ME ORIENTÓ A REQUERIR LA INFORMACIÓN A OTRA INSTITUCIÓN. AL RESPECTO DEBO ACLARAR QUE LA MAESTRÍA IMPARTIDA POR LA UNVERSIDAD DE TLAXCALA REPRESENTA UNA COMPETENCIA CONCURRENTE, PUES DICHA MAESTRÍA SE ENCUENTRA SIENDO PAGADA CON RECURSOS PUBLICOS POR EL IEPAC, EN CONSECUENCIA, EL IEPAC DEBE POR LEY CONTAR CON UN RESPALDO DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE QUE LA MAESTRIA SE IMPARTIÓ, Y SE RECEPCIONARION(SIC) DIVERSOS DOCUMENTOS A MODO DE ENTREGABLE. EN ESE SENTIDO, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ENTRE OTRAS, DEBEN TENER LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, PUES ASI QUEDO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA Y EN EL ACUERDO RESPECTIVO...”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000052, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de mayo del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/09/2022 de fecha diecisete de mayo del presente y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día dieciocho de mayo del año que transcurre, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos, por lo tanto se tienen por presentado de manera oportuna el oficio y constancias remitidas por el sujeto obliago; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no se realizó ninguna manifestación, se declaró precluido su derecho; ahora bien del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió la intencion que versa en reiterar la conducta; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 444/2022, por un período de veinte días hábiles más, esto es, a partir del treinta de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO. En fecha treinta de junio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Mediante proveido de fecha dieciocho de julio del presente año, y en virtud que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente, se ordenó la ampliacion del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha ocho de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586722000052, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *escaneo de los certificados de estudios universitarios, de todos y todas las personas que estudiaron la primera generación de la maestría interinstitucional de derechos políticos y procesos electorales, impartida por la Universidad de Tlaxcala.*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000052, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintisiete de abril del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, determina:

“...

ARTÍCULO 3. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, TIENE COMO FUNCIONES PRIMORDIALES LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA EXTENSIÓN CULTURAL, POR LO QUE DEBERÁ:

I. IMPARTIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA MÁS ALTA CALIDAD.

II. PROMOVER, IMPULSAR Y REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y CULTURALES EN TODOS SUS ASPECTOS.

III. DIFUNDIR LA CULTURA, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN BENEFICIO DE LOS SECTORES SOCIALES.

IV. PROPUGNAR Y COADYUVAR AL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL DE TLAXCALA Y DE LA NACIÓN; PARA ELLO DEBERÁ MANTENER PERMANENTE COMUNICACIÓN Y CONTACTO CON EL PUEBLO, A FIN DE NO DESVINCULARSE DE SU ÁMBITO SOCIAL.

V. IMPULSAR EL MEJORAMIENTO DE LA TÉCNICA EN LA DOCENCIA YA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEBERÁN ESTAR ENCAMINADAS A OBTENER UN GRADO MÁXIMO DE EFICIENCIA, Y,

VI. INVESTIGAR, RESCATAR Y PRESERVAR EL ACERVO CULTURAL.

ARTICULO 4. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, PARA EL LOGRO DE SUS FUNCIONES, PODRÁ ESTRUCTURARSE, ORGANIZARSE Y ADMINISTRARSE EN LA FORMA QUE CREA CONVENIENTE, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAPONGA A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY ORGÁNICA, DEL PRESENTE ESTATUTO Y SUS

REGLAMENTOS.

...

ARTÍCULO 10. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA PODRÁ IMPARTIR ENSEÑANZA EN LOS NIVELES SIGUIENTES:

**MEDIO PROFESIONAL;
PROFESIONAL; Y,
POSTGRADO.**

ADEMÁS, LA UNIVERSIDAD PODRÁ IMPARTIR CURSOS DE TODA ÍNDOLE QUE SERÁN ACREDITADOS MEDIANTE UNA CONSTANCIA. EN ESTOS CURSOS QUEDAN COMPRENDIDOS AQUELLOS QUE NO REQUIEREN PARA SU INGRESO POSEER GRADO ACADÉMICO ESPECÍFICO. EL NIVEL MEDIO PROFESIONAL COMPRENDE LAS CARRERAS CUYO REQUISITO PARA INGRESAR EXIJA COMO MÍNIMO ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA BÁSICA. EL NIVEL PROFESIONAL COMPRENDE LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA Y EXIGE COMO REQUISITO PARA INGRESAR ESTUDIOS DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE. LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO SON LOS QUE SE EFECTÚAN DESPUÉS DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIATURA, Y COMPRENDEN:

- I. ESPECIALIZACIÓN, EN LA QUE SE OTORGARÁ DIPLOMA.**
- II. MAESTRÍA, EN LA QUE SE OTORGARÁ GRADO ACADÉMICO, ACREDITANDO LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES.**
- III. DOCTORADO, EN LA QUE SE OTORGARÁ GRADO ACADÉMICO, ACREDITANDO LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES.**

ARTÍCULO 11. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA REALIZARÁ LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE CREADA, POR MEDIO DE LAS DIVISIONES, FACULTADES Y ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN.

...

ARTICULO 39. PARA SER SECRETARIO TÉCNICO SE REQUIERE SATISFACER LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA, A EXCEPCIÓN DE LA EDAD, QUE SERÁ LA ESTIPULADA POR EL ARTÍCULO 28 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

ARTICULO 40. SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO LAS SIGUIENTES:

I. TENER BAJO SU CUSTODIA LOS ARCHIVOS ESCOLARES DE LA UNIVERSIDAD.

...

II. CUSTODIAR LOS CERTIFICADOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LOS ESTUDIANTES ACOMPAÑEN A SU SOLICITUD DE INGRESO A ALGUNA DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD. LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA OBRARÁ EN EL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN Y NO SE DEVOLVERÁ AL INTERESADO EXCEPTO CUANDO HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS, PREVIA SOLICITUD Y COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DEL ALUMNO.

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal se encuentra: la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**.
- Que la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- La **Universidad Autónoma de Tlaxcala** podrá impartir enseñanza en los niveles siguientes: medio profesional; profesional; y, postgrado.
- Los estudios de postgrado son los que se efectúan después de la obtención del título de licenciatura, y comprenden: especialización, en la que se otorgará diploma; maestría, en la que se otorgará grado académico, acreditando los requisitos correspondientes; y, doctorado, en la que se otorgará grado académico, acreditando los requisitos correspondientes.
- Que entre las **áreas que integran la estructura orgánica** de la **Universidad Autónoma de Tlaxcala** están: el Secretario Técnico.
- Son atribuciones del **Secretario Técnico** las siguientes: custodiar los certificados y demás documentos que los estudiantes acompañen a su solicitud de ingreso a alguna de las facultades de la universidad; la documentación referida obrará en el archivo de la institución y no se devolverá al interesado excepto cuando haya concluido sus estudios, previa solicitud y copia certificada que obre en el expediente del alumno.

Establecido lo anterior, conviene determinar que entre las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establecidas en el Reglamento Interior del citado **Instituto**, **no existe alguna que le dé competencia para conocer de la información inherente a: “escaneo de los certificados de estudios universitarios, de todos y todas las personas que estudiaron la primera generación de la maestría interinstitucional de derechos políticos y procesos electorales, impartida por la Universidad de Tlaxcala ”**

Ahora bien, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que pudiere resultar competente en el presente asunto para poseer la información solicitada por el ciudadano es: la **Universidad Autónoma de Tlaxcala**, a través del Secretario Técnico, atendiendo a lo previsto en artículo 40 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; en razón que cuenta con un Secretario Técnico, entre

cuyas atribuciones está custodiar los certificados y demás documentos que los estudiantes acompañen a su solicitud de ingreso a alguna de las facultades de la universidad; la documentación referida obrará en el archivo de la institución y no se devolverá al interesado excepto cuando haya concluido sus estudios, previa solicitud y copia certificada que obre en el expediente del alumno; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es quien pudiera poseer la información solicitada, además que cuenta con el área competente que es quien debiere resguardar en sus archivos la información en cuestión.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000052.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la incompetencia en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

MEMORANDUM

Para: LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública
Fecha: 24 de Marzo del año 2022
Asunto: SOL INFORMACIÓN 31058672200052
Número: USPE_M_015.2022

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
25 MAR 2022
PRESENTADO POR: Olga Ceballos
HORA: 15:20 RECIBIDO POR: [Signature]

Acudo a su amable atención dando respuesta a la solicitud de acceso de información con número de folio identificado líneas arriba, tras revisión y análisis exhaustivo correspondiente, mediante la presentación del presente memorándum que para efectos fue organizado como sigue: (A) Solicitud o requerimiento de la parte peticionaria; (B) Marco jurídico aplicable para determinar la competencia de la Unidad del Servicio Profesional Electoral (USPE) frente al pedimento; (C) Puntos a informar

A. SOLICITUD DE LA PARTE PETICIONARIA.

En la solicitud de acceso de información la parte peticionaria define su requerimiento a primeras líneas: **"escaneo de los estudios universitarios, de todos y todas las personas que estudiaron la primera generación de la Maestría interinstitucional en derechos políticos y procesos electorales impartida por la UNIVERSIDAD DE TLAXCALA..."** (sic)

Ya que manera EXPRESA requiere **CERTIFICADOS DE ESTUDIOS** (escaneados) de las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATX), se interpreta del contexto que lo anterior es con motivo del CONVENIO existente entre aquella y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) para la implementación de un POSGRADO a nivel maestría que se conoce fue identificado como **"MAESTRÍA INTERUNIVERSITARIA EN DERECHOS POLÍTICOS Y PROCESOS ELECTORALES"**.

B. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA USPE FRENTE AL PEDIMENTO

En el acuerdo C.G.121/2018 el Consejo General autorizó a la entonces Ciudadana Presidente de este organismo la suscripción del Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de Tlaxcala para la implementación de la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales (en lo sucesivo MIDPYPE); dicho convenio se firmó el seis de Diciembre de 2018 y para el 14 del propio mes y año se aprobó el acuerdo C.G. 123/2018 relacionado con las convocatorias interna y pública de ingreso. En los aludidos documentos y de la labor realizada por desde este Instituto en carácter de enlace se deduce que la Unidad del Servicio Profesional (USPE) realiza para efectos institucionales la coordinación de la Maestría.

No obstante, existen otras pautas normativas relevantes a la MIDPYPE que requieren atención para esta solicitud, tales como: reglas aprobadas y publicadas para presentar candidaturas a la MAESTRÍA y el acuerdo C.G.004/2019 de donde emanan CRITERIOS que contienen lineamientos para la selección de aspirantes y otros aplicables a las y los becarios. Del primero de estos documentos cobra especial atención para la intención pretendida con el pedimento de la parte solicitante el contenido de los apartados V "DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA"; VI.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

"DE LAS EXCEPCIONES AL REQUISITO DEL PROMEDIO" y los diversos IV; X; XI y XII., los cuales se insertan a continuación:

V. DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ADMISIÓN A LA MAESTRÍA

V.1. DE LA CONVOCATORIA INTERNA

Los resultados que deban satisfacer los MIPLEN y el PERSONAL del Instituto Interinstitucional en participar en el proceso de selección y admisión a la Maestría, de acuerdo a la Convocatoria Interna, son los siguientes:

- A. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, siendo los siguientes:
 1. Llevar actitudes de ingreso.
 2. Presentar examen de admisión.
 3. Contar con título y cédula profesional de licenciatura.
 4. Tener certificado profesional de licenciatura con un promedio mínimo de 8.0.
 5. Presentar Curriculum Vitae.
 6. Elaborar carta de exposición de motivos de ingreso, dirigida al Comité Académico.
 7. Anexar dos cartas de recomendación de académicos dirigidas al Comité Académico.
- B. Carta laboral que acredite haber trabajado en la institución educativa de administración del Instituto.
- C. Formulario bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los casos de suspensión establecidos en esta convocatoria en la línea siguiente.

V.2. DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Los requisitos que deberán satisfacer las personas de la ciudadanía involucradas en participar en el proceso de selección y admisión a la Maestría, de acuerdo a la Convocatoria Pública, son los siguientes:

- A. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala:
 1. Llevar actitudes de ingreso.
 2. Presentar examen de admisión.
 3. Contar con título y cédula profesional de licenciatura.
 4. Tener certificado profesional de licenciatura con un promedio mínimo de 8.0.
 5. Presentar Curriculum Vitae.
 6. Elaborar carta de exposición de motivos de ingreso, dirigida al Comité Académico.
 7. Anexar dos cartas de recomendación de académicos dirigidas al Comité Académico.
 8. Formulario bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los casos de suspensión establecidos en esta convocatoria en la línea siguiente.
- B. Carta laboral que acredite haber trabajado en la institución educativa de administración del Instituto.
- C. Formulario bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los casos de suspensión establecidos en esta convocatoria en la línea siguiente.

V.3. DE LA INVITACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

Los requisitos que deberán satisfacer los miembros de los Partidos Políticos interesados en participar en el proceso de selección y admisión a la Maestría, de acuerdo a la Convocatoria Pública, son los siguientes:

IV. DEL COMITÉ ACADÉMICO

3. El Comité Académico, tiene como funciones la coordinación del proceso de selección y admisión de los aspirantes que solicitan ingreso a la Maestría y proponer a aquellos aspirantes que bajo los criterios y políticas de admisión establecidos deberán ser admitidos como alumnos de la Maestría para cubrir la oferta de plazas establecidas, así como las recomendaciones y adecuaciones del caso.

A. Cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, siendo los siguientes:

1. Llevar actitudes de ingreso.
2. Presentar examen de admisión.
3. Contar con título y cédula profesional de licenciatura.
4. Tener certificado profesional de licenciatura con un promedio mínimo de 8.0.
5. Presentar Curriculum Vitae.
6. Elaborar carta de exposición de motivos de ingreso, dirigida al Comité Académico.
7. Anexar dos cartas de recomendación de académicos dirigidas al Comité Académico.

B. Formulario bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los casos de suspensión establecidos en esta convocatoria en la línea siguiente.

C. Carta de postulación como aspirante al proceso de selección de la Maestría firmada por la presidencia del partido político al que pertenece la persona interesada en cursar la Maestría.

VI. DE LAS EXCEPCIONES AL REQUISITO DEL PROMEDIO DE LICENCIATURA

- B. En el caso de que alguna persona interesada en participar en el proceso de selección y admisión a la Maestría no cumpla con el requisito referente al certificado de licenciatura con un promedio mínimo de 8.0, se considerará como excepción a dicho requisito la presentación de alguno de los documentos siguientes para valoración del Comité:
 - a) Carta promedio mínimo de 8.0 de estudios de posgrado (ya)
 - b) Carta que acredite una experiencia laboral con antigüedad mínima de 5 años.

X. DE LA NORMATIVIDAD

21. Los participantes en la Convocatoria Interna, la Convocatoria Pública y aquellos postulados para inscripción a Partidos Políticos, están sujetos a la normatividad de la Universidad Autónoma de Tlaxcala aplicable a la Maestría, a los Criterios, a los Criterios de Selección y en su caso, a las disposiciones del Comité Académico.

XI. DE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.

22. Las circunstancias no previstas en estos criterios serán resueltas por el Comité Académico.

XII. DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ ACADÉMICO

23. Las decisiones del Comité Académico, en todo lo que rige el proceso de selección y admisión a la Maestría Interuniversitaria en Derechos Políticos y Procesos Electorales, son respetables y definitivas.

También es apropiado destacar el contenido en CONVOCATORIAS y BASES DE INVITACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS donde se aprecia el "Requerimiento de documentación y revisión de requisitos" que entre otros indica que las personas incluidas en la lista de personas admitidas, **deberán entregar de forma personal en las oficinas de la USPE... la documentación...** y **que será la Universidad Autónoma de Tlaxcala, será quien designe un Comité de Académicos, para el proceso de selección y las controversias derivadas de este.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Adicionalmente, es necesario sumar al marco normativo de referencia el contenido de reglamentaciones existentes en la UATX que resulte aplicable a las y los estudiantes de la MIDPYPE, misma que obra en su página oficial <https://www.uatx.mx/universidad/normatividad/> la cual impera en lo que no exijan criterios específicos convenidos entre el IEPAC y la UATX.

Es apropiado señalar pautas universitarias reglamentarias² significativas a la solicitud de información que nos ocupa, que indican que para el INGRESO del estudiantado es necesaria la validación de documentos digitalizados de los aspirantes aceptados, la cual estará a cargo del personal administrativo de la respectiva Facultad, Unidad Académica Multidisciplinaria, Centro de Investigación o Campus, incluyendo los campus con sede fuera del estado. En este mismo reglamento se indica que la documentación física original será enviada al Departamento de Control y Registro Escolar para la validación y resguardo de los documentos mínimos que acrediten su identidad y educación media superior, el resto de los documentos serán devueltos a cada estudiante en su momento.

Con base en lo anterior, en tanto se aprecia que la parte peticionaria requiere documentación relacionada con el proceso de selección y admisión, es dable señalar que si bien la USPE "coordina" la MIDPYPE, esta acción opera para el seguimiento de las obligaciones del CONVENIO y acompañamiento al alumnado manteniendo un carácter de *enlace* y *apoyo* hasta donde fue planteado en el mismo y posibilita la normativa aplicable; en contrario sensu es la Universidad Autónoma de Tlaxcala la que conduce el proceso de selección y admisión de su estudiantado y en lo general respecto de las decisiones académicas y administrativas del mismo.

Esto es, la USPE únicamente fungió de ENLACE con carácter OPERATIVO, y en contrario sensu se observa que el personal de la UATX es quien conduce el procedimiento de validación y documentación correspondiente, a partir de lo cual, mantiene el control documental de las personas estudiantes o alumnado inscrito a la misma.

En otras palabras, si la solicitud de información se refiere a datos provenientes de expedientes del estudiantado o trámites académicos o administrativos de la Universidad, deberán dirigirse a la UATX, en tanto el control y archivo pertenecen a un departamento específico de aquella, siendo la USPE un enlace y no el archivo de destino de los mismos considerando lo señalado líneas arriba, por ende los CERTIFICADOS DE ESTUDIO entre otros se encuentran en los archivos de la UATX.

Es pertinente finalizar con enumeración de normativa aplicable, señalando que las reglas antes referidas no menoscaban en ningún caso la existencia de la normativa internacional y nacional relacionada con el derecho a la educación y en general los derechos humanos de las personas involucradas, así como aquellas relacionadas con la protección de datos personales, las cuales deben ser aplicadas en los distintos procesos de atención de la maestría en el marco de la competencia de cada persona que interviene en la gestión de la MIDPYPE.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Dada la fundamentación y motivación antes señaladas, resulta procedente indicar que la USPE tiene una INCOMPETENCIA NO NOTORIA frente al pedimento y que es necesario TURNAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA el presente asunto para su atención.

La mayor abundamiento, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender la solicitud, deberán hacerlo de conocimiento del ciudadano señalando al sujeto obligado competente. Por su parte los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.08) establecen el procedimiento a seguir en estos casos:

Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

Bajo dicha previsión, estamos ante una INCOMPETENCIA NO NOTORIA la cual implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas, no hay razón por la cual deba contar con la información solicitada, procediendo orientar a la parte peticionaria como se ha hecho líneas arriba, sintetizando a continuación lo que sigue:

- La calidad de Coordinación "Operativa" de la USPE, nos permite conocer que los expedientes académicos de la MIDPYPE requieren para su integración la intervención de: las y los becarios quienes proveen de los insumos correspondientes; de la USPE en *carácter de enlace* sujetándose al Convenio y; del personal de la UATX quien tiene la conducción del trámite de control y registro de expedientes universitarios a través de un Departamento de CONTROL Y REGISTRO ESCOLAR.
- Los expedientes académicos de las y los estudiantes de la MIDPYPE tienen un tratamiento y destino que se sujeta al marco normativo enunciado previamente, preponderantemente al que mandatan los reglamentos de la UATX.
- Entre los documentos que conforman el expediente académico se encuentran los certificados de estudio. Esto es, el tratamiento y destino de estos documentos inmersos en el expediente se sujeta al marco normativo enunciado.
- Como el caso que nos atañe se refiere a la exhibición de los certificados de estudio y que aquellos conforman el expediente académico, aplica lo señalado en estos puntos
- Ad cautelam y atendiendo a la intención de la parte peticionaria de este asunto, también resulta conveniente reiterar para la orientación necesaria, que el requisito de promedio, tenía excepciones a la regla y que en cualquier caso compete la revisión de requisitos de admisión al Comité Académico.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

(C) PUNTOS A INFORMAR

1. La USPE tiene una INCOMPETENCIA NO NOTORIA frente al pedimento, siendo procedente solicitar su apoyo para TURNAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA el presente asunto para su atención.
2. En consecuencia de lo fundado y motivado líneas arriba, es dable comunicar a la peticionaria que, en caso de requerir datos provenientes de cualquier expediente o un trámite académico, deberá dirigirse a quienes tienen la prerrogativa específica para poseer dichos datos en la enunciada Universidad; lo anterior, toda vez que los expedientes académicos se encuentran bajo el control y archivo de un departamento específico en dicha Universidad.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo



Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral
del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **sí** resulta ajustada a derecho, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar su incompetencia, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, **la Universidad Autónoma de Tlaxcala**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586722000052, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM